



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-991/2024

PARTE ACCIONANTE: MARÍA VICTORIA
SÁNCHEZ PEÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORADORA: CAROLINA E. GARCÍA
GÓMEZ

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veinticuatro².

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **acuerdo** por el que determina que la Sala Regional Correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con Sede en la Guadalajara, Jalisco³, es competente para conocer del presente juicio, por lo que se **reencauza** la demanda a ese órgano jurisdiccional.

¹ En lo sucesivo podrá citarse como responsable.

² Salvo expresión en contrario, todas las fechas se refieren al presente año

³ En adelante Sala Guadalajara o Sala Regional Guadalajara

ANTECEDENTES

De la lectura de la demanda y de las constancias que obran en el expediente electrónico en el que se actúa se advierte:

1. Queja partidista (CNHJ-SIN-866/2024). El diecinueve de junio, presentaron escrito de queja en contra de María Victoria Sánchez Peña por supuestos actos que contravienen los principios y documentos básicos de Morena, por aceptar la postulación de una candidatura por partido político diverso a Morena, con el que no existió convenio de coalición local.

El trece de septiembre, la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena⁴ resolvió la queja, en la que determinó fundados los agravios y por tanto existentes las infracciones denunciadas, en virtud de que, las conductas desempeñadas por la parte actora evidenciaban que aceptó la postulación de una candidatura en el Estado de Sinaloa por parte del Partido del Trabajo sin haber mediado convenio de coalición entre dichos institutos políticos en la entidad federativa, y con ello, incumplió con lo establecido por los Estatutos de dicho instituto.

2. Juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-991/2024). El veinte de septiembre, la parte accionante promovió juicio de la ciudadanía ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, para controvertir la resolución de la responsable, solicitando salto de la instancia.

3. Recepción, registro y turno. El veinte de septiembre, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente y registrarlo con el número **SUP-JDC-991/2024** y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ En adelante CNHJ



4. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente a la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La emisión del presente acuerdo corresponde al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que, su objeto es definir qué Sala es la competente para conocer, sustanciar y resolver la controversia planteada por la actora, siendo una definición necesaria para una debida garantía del derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, que prevén que le compete a la Sala Superior, mediante actuación colegiada y no a la magistratura instructora, la modificación en la sustanciación de los medios de impugnación⁶.

SEGUNDA. Improcedencia y reencauzamiento. En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que el medio de impugnación incumple con el requisito previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la parte actora fue omisa en agotar la instancia jurisdiccional en la entidad federativa a la cual pertenece, por lo que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es improcedente por incumplir con el requisito de definitividad.

⁵ En adelante CPEUM

⁶ Ver jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Marco normativo

De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; y 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es un medio de impugnación extraordinario que sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Así, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la señalada Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido^[1] que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución impugnada, y b) que conforme a los ordenamientos aplicables sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Por otra parte, el salto de instancia o conocimiento de una controversia vía *per saltum* ante este Tribunal Electoral es una excepción al principio de definitividad, en el que se exonera a la parte actora de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en

^[1] Al respecto, véanse los acuerdos plenarios emitidos en los juicios identificados con las claves: SUP-JDC-519/2021, SUP-JDC-130/2020, SUP-JDC-128/2020 y SUP-JDC-1635/2019, entre otros.



una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Sobre este tema, la Sala Superior ha establecido las siguientes reglas de remisión para el envío del asunto a la instancia competente, en caso de que no se cumpla con el requisito de definitividad:

- Si la materia de la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente, para que analice la procedencia del salto de instancia.
- Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al Tribunal local competente, a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la Sala Regional que corresponda para que determine lo conducente.

De esta manera, la autoridad competente para conocer del eventual medio de impugnación es quien debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia.

Ahora bien, se advierte que el presente asunto guarda relación con la impugnación respecto de conductas desempeñadas por María Victoria Sánchez Peña, en torno a la aceptación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Culiacán, por el Partido del Trabajo en el proceso electoral desarrollado en el Estado de Sinaloa, sin haber mediado convenio de coalición entre dichos institutos políticos en la entidad y con ello incumplió con lo establecido por los Estatutos de Morena, lo que conllevó a la cancelación de su registro como militante. Por tanto, la competencia para resolver el salto de la

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-991/2024**

instancia de dicha impugnación corresponde a la Sala Regional Guadalajara, por ser la autoridad que ejerce jurisdicción en esa entidad federativa.

Cabe precisar que, en principio, se actualizaría la competencia del Tribunal local, no obstante, al existir una solicitud de salto de instancia, lo procedente es que la Sala Regional determine si existe alguna justificación para exentar el cumplimiento del requisito de definitividad, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 1/2021, de rubro: COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).

No pasa inadvertido que la parte promovente solicita en su demanda que la impugnación sea conocida por esta Sala Superior en salto de instancia; sin embargo, no expone algún argumento para sustentar su petición, únicamente refiere que se le podría excluir también de la fracción parlamentaria en el Congreso del Estado de Sinaloa.

Adicionalmente, tampoco se advierte alguna razón que justifique una posible atracción, además que el asunto no refleja una importancia y trascendencia especial.

Reencauzamiento

En virtud de lo anterior, la Sala Superior determina que lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a ese órgano jurisdiccional para que analice su procedencia.

En este sentido, considerando la naturaleza del asunto y a fin de hacer efectivo el derecho de la parte actora de acceso a la justicia pronta y expedita tutelada por en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución general debe remitirse la demanda a la Sala Regional



Guadalajara, para que, a la brevedad y acorde a sus atribuciones, resuelva conforme a derecho^[3].

Lo anterior, no constituye prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación, pues ello debe ser determinado por la autoridad competente para resolver en el ámbito de sus atribuciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer el presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda a la Sala Regional Guadalajara, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la Sala Regional Guadalajara, así como cualquier otra documentación que se presente en el juicio, dejando, con anterioridad a su envío, una copia certificada en el expediente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

^[3] En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-991/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.